

puesto, con la deducción solamente del tres por ciento; en inteligencia de que si del vino que se introduzca en dichas ciudades se extraxese alguna parte para fuera del Reyno, para lo interior, y para nuestras Américas, ó de él se fabricase aguardiente, se ha de devolver lo que se hubiese satisfecho para el mismo impuesto, acreditándose en debida forma, y en los términos que se halla prevenido y practica con los derechos de Millones; y esto mismo se executará en otros Pueblos administrados que se hallen en iguales circunstancias, y se recauden á la entrada los derechos del consumo del vino.

9.º

En los Puertos y Pueblos, que aunque no son capitales de Provincia y cabeza de Partido se administran las Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, harán los Administradores la entrega de lo que recauden por este impuesto al Comisionado de Consolidacion que hubiese en ellos, en los propios términos que quedan prevenidos para los Administradores de las capitales de Provincia y Partido; pero si en alguno de dichos Pueblos subalternos administrados no hubiese Comisionado de Consolidacion, será de cuenta de los Administradores entregar mensualmente el importe ó producto de la subvencion presente al Comisionado de la Caja de la capital ó al de la cabeza de Partido á que esté sujeto el pueblo, deduciendo un quatro por ciento en lugar de tres por la responsabilidad de la conduccion del dinero, y para remunerar á los que le ayuden en su recaudacion.

10.

Los Pueblos encabezados tienen acreditado para los encabezamientos, que por dichas Rentas Provinciales han celebrado con la Real Hacienda, las arrobas de vino que se consumen anualmente en los puestos del por menor; las que consumen los Cosecheros legos del vino de sus cosechas; las que asimismo consumen las Comunidades eclesiásticas de vino procedente de las haciendas

